

Antofagasta, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

La comparecencia de don Francisco Antonio Palma Daroch, cédula de identidad N° 10.887.577-1, mecánico, domiciliado en Mario Silva Iriarte N° 1449 comuna de Antofagasta, quien deduce recurso de protección en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), por el acto ilegal y arbitrario consistente en el rechazo de las licencias médicas N° 3100594132-2 y N° 3101883326-k, solicitando a esta Corte ordenar que sean pagadas las licencias médicas ya referidas, sin ser rechazadas.

Informó doña María Godoy Agüero, Presidenta de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Región de Antofagasta.

Informó don Rodrigo Javier Campos Cortés, abogado de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, y a su vez en representación de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Región Metropolitana, al tenor del recurso interpuesto.

Informó don Tomás Garro Gómez, abogado, en representación de la Superintendencia de Seguridad Social.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte recurrente funda su acción señalando que COMPIN rechazó su licencia médica, la que otorgaba un reposo médico desde el 30 de marzo hasta el 28 de abril, ambas fechas del 2024.

Sostiene que con fecha 15 de abril del presente año, apeló dicha resolución, recurso que de igual modo fue rechazado. Agrega que, en consecuencia, las demás licencias médicas que se dicten también serán rechazadas, debido a que se refieren a la misma patología. Precisa que las dos licencias médicas corresponden a las N°3100594132-2 y N°3101883326-k. Finalmente, hace presente que anteriormente



presentó un recurso de protección ante esta sede, según consta en causa rol 203-2024.

Por lo expuesto, solicita a esta Corte ordenar que sean pagadas las licencias médicas N°3100594132-2 y N°3101883326-k, sin ser rechazadas.

SEGUNDO: Que informó doña María Godoy Agüero, Presidenta de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Región de Antofagasta.

Señala que revisado el Sistema Informático de Tramitación de Licencias Médicas, en el que se verifica que ambas licencias fueron pronunciadas por el COMPIN Metropolitana, se encuentran actualmente rechazadas por causal "Sin causa médica que justifique el reposo. Antecedentes médicos aportados no justifican el reposo". A su turno, indica que los recursos de reposición presentados fueron rechazados por la misma causal.

Hace presente que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Región de Antofagasta no cuenta con la información que se tuvo a la vista para emitir la resolución del rechazo de las licencias médicas en cuestión.

TERCERO: Que informó don Rodrigo Javier Campos Cortés, Abogado de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, y a su vez en representación de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Región Metropolitana, al tenor del recurso interpuesto.

Señala que la justificación del rechazo de las licencias médicas del actor consta en el correspondiente expediente administrativo y se encuentran registradas en la cartola médica del usuario, precisando que la licencia médica N°3100594132-2 se rechaza en cuanto el recurrente no acompaña antecedentes médicos que permitan justificar el reposo. Por su parte, la reposición fue igualmente desestimada, toda vez que el paciente completa 5 años 4 meses de reposo continuado por patología osteo-muscular. En tal sentido, indica que adjunta Protocolo Operatorio de fecha 28 de agosto de 2023,



más no aporta los antecedentes solicitados, en cuanto no adjunta informe de médico tratante del padecimiento Tumor odontogénico adenomatoide folicular (TOA), tampoco acompaña exámenes ni Epicrisis.

De otro lado, la licencia médica N° 3101883326-k se rechaza en cuanto no acompaña antecedentes médicos suficientes para la prolongación del reposo, toda vez que no indica fecha probable de alta, a su vez, de acuerdo con los antecedentes adjuntados se encontraría en segundo trámite de pensión de invalidez, al estimarse que posee patología de curso crónico. Por su parte, la reposición fue igualmente desestimada, ya que el recurrente fue operado con fecha 28 de agosto de 2023 por ruptura del manguito rotador, pero no acompaña carnet de kinesiterapia.

Hace presente que el Decreto Supremo N° 3/1984, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por los Servicios de Salud e Instituciones de Salud Previsional, establece en su artículo 14 que es competencia privativa de la Unidad de Licencias Médicas de la COMPIN o de la ISAPRE, en su caso, el poder rechazar o aprobar las licencias médicas; reducir o ampliar el período solicitado; o cambiarlo de total a parcial y viceversa, dejándose constancia de la resolución o pronunciamiento respectivo con los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida.

En consecuencia, las actuaciones realizadas por COMPIN al decidir si aprobar o rechazar una licencia médica se enmarcan en los parámetros objetivos que se han dispuesto, asegurando que las licencias médicas cumplan verdaderamente su finalidad terapéutica y de carácter transitorio mientras el trabajador recupera su salud para volver a ejercer sus funciones laborales.

CUARTO: Que informó don Tomás Garro Gómez, Abogado, en representación de la Superintendencia de Seguridad Social.

Sostiene que revisados sus registros y bases de datos, no dispone de los antecedentes solicitados por esta magistratura, ya que el recurrente, a la fecha no registra



ningún reclamo, solicitud de pronunciamiento o apelación ante su representada referido a las licencias médicas N°3 100594132-2 y N°3 101883326-k, las que son objeto de la presente causa.

QUINTO: Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

SEXTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

SÉPTIMO: Que atendidas las alegaciones vertidas en el libelo recursivo, se advierte que la acción constitucional deducida tiene por objeto obtener el pago de las licencias médicas del actor, correspondientes a las N°3100594132-2 y N°3101883326-k, las que habrían sido rechazadas por la recurrida Comisión Médica Preventiva, desprendiéndose en consecuencia que la adecuada resolución del presente arbitrio exige determinar la existencia de ilegalidad o arbitrariedad en el actuar de la autoridad recurrida.

OCTAVO: Que atendidos los antecedentes allegados en autos es posible tener por establecido mediante los



comprobantes de licencias médicas acompañadas al recurso, que al actor le fueron efectivamente extendidas con fechas 01 y 29 de abril de 2024 por facultativo especialista en ortopedia y traumatología, las licencias médicas N°3100594132-2 y N°3101883326-k, ambas por 30 días, las que según se advierte de la restante documentación médica derivan de una afección al manguito rotador del recurrente, licencias que fueran rechazadas por la COMPIN de la Región Metropolitana mediante resoluciones de 11 de abril y 16 de mayo de 2024, según consta de la revisión de las mismas, por estimar que estas no contaban con causa médica que justifique el reposo, considerándolo prolongado para patología.

Asimismo, consta en que las referidas resoluciones fueron objeto de recurso de reposición por el actor, según consta en el Listado Maestro FONASA de licencias médicas acompañado por la COMPIN, siendo estos igualmente rechazados, contando como motivo del rechazo que los "Antecedentes médicos aportados no justifican el reposo".

NOVENO: Que la calificación de una patología para efectos de determinar la procedencia o improcedencia de una licencia que permita en consecuencia al trabajador gozar durante su vigencia del subsidio especial con cargo a la entidad previsional respectiva, corresponde a una materia eminentemente de orden médico y de carácter técnico que excede los fines de la acción constitucional de protección, el que debido a su naturaleza cautelar y de urgencia, ampara derechos indubitados.

Sin perjuicio de lo anterior, atendidas las alegaciones de las partes y los hechos no controvertidos referidos en el considerando precedente, encontrándose además la materia de autos íntegramente regulada en el Decreto Supremo N° 3 de 1984 del Ministerio de Salud, que Aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, resulta especialmente relevante lo dispuesto en el artículo 21 de dicho cuerpo reglamentario, el que establece la facultad de



la unidad de licencia médicas de la COMPIN de disponer una serie de medidas para el mejor acierto de autorizaciones, rechazos, reducción o ampliación de los períodos de reposo solicitados y otras modificaciones a las licencias, pudiendo al efecto: a) Practicar o solicitar nuevos exámenes o interconsultas; b) Disponer que se visite al trabajador en su domicilio o lugar de reposo indicado en el formulario de licencia, por el funcionario que se designe; c) Solicitar al empleador el envío de informes o antecedentes complementarios de carácter administrativo, laboral o previsional del trabajador; d) Solicitar al profesional que haya expedido la licencia médica que informe sobre los antecedentes clínicos complementarios que obren en su conocimiento, relativos a la salud del trabajador; e) Disponer cualquier otra medida informativa que permita una mejor resolución de la licencia médica.

DÉCIMO: Que en el caso de marras considerando la existencia de antecedentes médicos acompañados al recurso que dan cuenta de la efectividad de la afección sufrida por el recurrente, y especialmente lo informado por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Región metropolitana y únicos antecedentes que acompaña -resoluciones y Listado Maestro FONASA de licencias médicas-, se advierte que el organismo recurrido no se ajustó a la preceptiva que gobierna la materia, al no constar haber decretado medida adicional alguna para la acertada resolución de las licencias médicas, limitándose en sus resoluciones a invocar causales de forma genérica sin haber sometido al paciente a nuevos exámenes, controles o una evaluación clínica por los servicios administrativos competentes antes de resolver, diligencias imprescindibles para objetivar el diagnóstico y no dejarlo sujeto a la mera discrecionalidad del ente recurrido, con la subsecuente falta de pago de las licencias médicas correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO: Que por las razones señaladas en el considerando precedente, se desprende que el actuar de la



recurrida resulta al menos arbitrario, al desestimar un permiso médico concedido por facultativo especialista, sin disponer ninguna medida adicional para esclarecer sus aprensiones relativas al diagnóstico y la efectiva necesidad del reposo por el periodo otorgado, resolviendo simplemente sobre la base de la ponderación de los antecedentes tenidos a la vista, sin un elemento de juicio complementario de contraste que, estando legalmente facultada, podría haber requerido para un mejor acierto en sus resoluciones.

En cuanto a la alegación de la recurrida de encontrarse tramitando por el actor una pensión de invalidez al tratarse de una patología de curso crónico, lo cierto es que no se advierte ni se ha precisado en su alegación impedimento normativo alguno que habilite desechar la acción constitucional incoada por este motivo, no existiendo además constancia en autos de pronunciamiento por la autoridad competente respecto a la aprobación o rechazo de la referida pensión.

DÉCIMO SEGUNDO: Que de esta manera, se advierte que el rechazo de las licencias médicas otorgadas al recurrente implica de parte de la autoridad el desempeño de una facultad formal simplemente potestativa, con desconocimiento de la certeza y seguridad jurídica a que tiene derecho el recurrente, vulnerado así su derecho de propiedad, protegido en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al verse impedido de percibir el subsidio por incapacidad laboral que le podría corresponder por las licencias médicas rechazadas producto de la decisión del órgano administrativo.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE sin costas**, el recurso de protección deducido por don Francisco Antonio Palma Daroch, en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez



(COMPIN), solo en cuanto se ordena a la recurrida disponer la realización de un peritaje médico al recurrente, que se pronuncie acerca de la patología que le afecta y su necesidad de reposo, luego del cual deberá pronunciarse nuevamente acerca de la aceptación o rechazo de las referidas licencias, debiendo expresar en detalle las razones de su decisión.

Regístrese y comuníquese.

Rol 1585-2024 (PROT)



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Dinko Franulic C., Ministro Jaime Anibal Rojas M. y Abogado Integrante Alvaro Francisco Tello N. Antofagasta, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

En Antofagasta, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDJSXPCKGZP